



Acuerdo No. 022

24 de noviembre de 2023

“Por medio del cual se expide el Estatuto Docente de planta de la
Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confieren la Ley 30 de 1992, Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 002 del 09 de febrero de 2007 –Estatuto General–, y

CONSIDERANDO

1. Que la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia es una Institución de Educación Superior, organizada como Establecimiento Público de carácter académico, del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y con domicilio en la ciudad de Medellín.
2. Que la Ley 30 de 1992, “Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, dispone en el artículo 29, literales a y f: “La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos: a) Darse y modificar sus estatutos. [...] f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes”.
3. Que el Acuerdo 02 de 2007 del 9 de febrero de 2007 –Estatuto General de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia–, establece en el artículo 13, literal a) que son funciones del Consejo Directivo la definición de las políticas académicas, administrativas, financieras y la planeación institucional.
4. Que el Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 literal h) del Acuerdo 002 del 9 de febrero de 2007 –Estatuto General– tiene entre sus funciones, determinar la estructura organizacional y las modificaciones que considere pertinentes para el cumplimiento de su labor Misional, y adoptar los estatutos y reglamentos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca, de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración y de las demás normas legales que la rigen.

NIT: 890980134-1



WWW.COLMAYOR.EDU.CO

Código: GD-FR-026
Versión: 05
Fecha: 27-07-2022



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



5. Que la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia es una Institución de Educación Superior que se fundamenta en su misión, como es el ejercicio de los valores y que, mediante el apoyo técnico, tecnológico, pedagógico, científico y cultural, busca alcanzar la excelencia académica, brindando un servicio educativo de calidad.

6. Que el Acuerdo 012 de 2007 –Actual Estatuto Docente- requiere una actualización que cumplan con un sistema integral independiente de reglas para regular las relaciones entre la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia y los docentes de planta, teniendo en cuenta el crecimiento institucional en los últimos años. En esta línea, es necesario establecer un cuerpo normativo independiente que garantice derechos, deberes, incentivos, formas de ingreso, evaluación de desempeño, entre otros aspectos, de los profesores de planta de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, atendiendo que ya es una Institución de Educación Superior acreditada en alta calidad.

7. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, las normas de que trata el presente Acuerdo fueron publicadas en la página web para comentarios y observaciones de la comunidad docente y población en general en el siguiente link: <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSerLBnAbQXn12h0X0Le5bVv6PqeVq3mz0O89ejt2bMOcqglgA/viewform>.

8. Que se desarrollaron conversatorios y discusiones en torno a la necesidad de un Estatuto Docente que contemplé los nuevos retos de la educación superior. En tal sentido, se establecieron debates en torno al Estatuto de Docente de Planta el 25 de agosto y 1 de septiembre de 2023.

9. Que el Consejo Académico de la Institución Universitaria discutió y debatió las observaciones presentadas por los diferentes estamentos universitarios, con el fin de atender las diferentes necesidades del cuerpo de docentes de planta.

10. Que, en aras de seguir fortaleciendo las actividades misionales de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, se hace necesario la expedición del Estatuto Docente de planta.

11. Que en sesiones extraordinarias y ordinarias del 17 y 23 de octubre, y del 3 y 24 de noviembre de 2023 el Consejo Directivo de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia analizó y aprobó el presente Estatuto.

Que, en mérito de lo expuesto.





ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. EXPEDIR Y ADOPTAR el Estatuto docente de planta de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Difundir el presente Estatuto a la comunidad educativa y al público en general, a través de los diferentes medios de comunicación establecidos por la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO. DEROGAR el Acuerdo 012 de 2007 y las disposiciones normativas internas que le sean contrarias.

ARTICULO CUARTO. El presente Acuerdo rige a partir del 1 de enero de 2024.

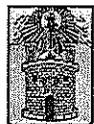
Parágrafo único. Este acuerdo tendrá vigencia diferida en aquellos artículos o capítulos que se dispongan en este Estatuto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 24 de noviembre de 2023.

SERGIO DE JESÚS BETANCUR FRANCO
Presidente del Consejo Directivo.

DIANA PATRICIA GÓMEZ RAMÍREZ
Secretaria del Consejo Directivo.



ESTATUTO DOCENTE

“Por medio del cual se adopta el Estatuto de docente de planta de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia”

TÍTULO I LOS PROFESORES

CAPÍTULO 1. EL PROFESOR

Artículo 1. El presente estatuto regula las relaciones entre la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia y sus profesores de planta –carrera y en periodo de prueba-, sean estos de tiempo completo o de medio tiempo.

Artículo 2. El profesor es la persona nombrada para desarrollar actividades académicas, ya sea de investigación, docencia, extensión, proyección social, internacionalización y administración académica; las cuales constituyen la función profesoral, en los niveles y modalidades educativas ofrecidas por la Institución.

Es un servidor público comprometido con el conocimiento y con la solución de los problemas sociales que, con criterios de excelencia académica y en el marco de la autonomía institucional, participa en la prestación de un servicio público, cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

En consonancia con el Proyecto Educativo Institucional -PEI-, el profesor es un mediador y guía del proceso de formación, quien aporta desde su propio andamiaje profesional y como ser humano, con sus saberes pedagógicos suficientes y actualizados para motivar que el estudiante logre ser el sujeto esperado por el contexto, la sociedad y la cultura.

CAPÍTULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PROFESORAL

Artículo 3. El ejercicio profesoral se rige por la Constitución Política de Colombia, las leyes y las normas de la Educación Superior y los Estatutos de la Institución, a su vez el Proyecto Educativo Institucional -PEI-, fundamenta los siguientes principios que dan coherencia a su identidad misional:

Responsabilidad Social

Es la convicción y el compromiso con la formación de los individuos en todas las dimensiones de la personalidad y el desarrollo de todas sus potencialidades intelectuales, cognitivas, ejecutivas y psicoafectivas, con fundamento en los conocimientos propios de las ciencias experimentales, sociales y humanas, inseparables en el perfil de todo profesional, independiente de su campo de especialización o desempeño.

Equidad

Esto implica la actualización permanente de los conocimientos, la confrontación de las disciplinas, los diálogos interdisciplinarios y la transdisciplinariedad que articulen los saberes académicos con otros saberes sociales y culturales que ofrecen nuevas visiones del mundo natural y de la realidad social.

Autonomía

Es la consecuencia natural de la autonomía y se expresa en todas las actividades que las personas realizan dentro de la institución o fuera de ella.

Liderazgo

En este contexto, la autonomía de los individuos está referida a su capacidad de asimilar y apropiarse las normas para gobernar sus procesos intelectuales, las relaciones sociales y grupales, y la ética aplicada específicamente a todas las actividades de la vida personal y profesional.

Pertinencia Social

El acceso y permanencia de los individuos a la Institución están amparados por el derecho de todos a la educación pública a lo largo de vida sin ningún tipo de discriminación.



Formación Integral

La Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia promueve su función social a través de la investigación, la formación integral, y la extensión académica adaptándose a los cambios socioeconómicos y culturales del país con el fin de mejorar el crecimiento personal y la calidad de vida de la comunidad estudiantil y la sociedad en general.

CAPÍTULO 3- DEDICACIÓN DEL PROFESOR

Artículo 4. Por el tiempo de dedicación el profesor podrá ser de:

- a. **Tiempo completo**, quien dedica la totalidad de la jornada laboral, cuarenta (40) horas semanales, al servicio de la Institución. Este, servirá entre doce (12) y veinte (20) horas semanales de docencia directa y no tendrá más de cuatro (4) asignaturas de área diferente.
- b. **Medio tiempo**, quien dedica al servicio de la Institución veinte (20) horas semanales. Este, deberá servir entre cuatro (4) y doce (12) horas semanales de docencia directa y no tendrá más de dos (2) asignaturas de áreas diferentes.

Parágrafo primero. Podrá haber profesores vinculados que, en virtud de convenios interinstitucionales, distribuyan su jornada laboral entre la Institución y otras entidades.

Parágrafo segundo. El Consejo Académico en casos especiales podrá asignar un número menor de asignaturas, de acuerdo con el diseño curricular del programa.

Parágrafo tercero. Podrá haber docentes vinculados que, por su consagración demostrada a la investigación científica de alto nivel, previa certificación de la Vicerrectoría de Investigación y Extensión o la dependencia que haga sus veces, sirvan entre ocho (8) y catorce (14) horas semanales de docencia directa y no tendrán más de tres (3) asignaturas de área diferente.

Se entiende por "consagración demostrada a la investigación científica de alto nivel" que: posean categoría de investigador Asociada, Sénior o Emérita ante Minciencias o en su defecto producción mínima de un (1) artículo en revista indexada Q1/Q2 por año o un producto homologable a este, dirección activa de al menos una (1) tesis de maestría y/o doctorado, un (1) grupo de estudio a su cargo, una (1) colaboración activa en semilleros de investigación, un (1) proyecto activo de convocatoria interna donde es el investigador principal, un (1) proyecto activo de convocatoria interna





para estudiante de Semillero, donde es co-investigador, y una participación activa en al menos un (1) proyecto de investigación nacional o internacional con otros grupos.

CAPÍTULO 4 ACTIVIDADES DEL PROFESOR

Artículo 5. Las actividades propias de la función profesoral se definen y relacionan de la siguiente manera:

1. La Docencia: Se sustenta en el acto educativo, mediante la disposición de espacios de aprendizaje, está recreada por la investigación y la proyección social, tiene compromiso con la formación de los estudiantes en competencias y capacidades propias de los distintos campos disciplinares, mediante el desarrollo de estrategias curriculares-pedagógicas y didácticas, que contribuyan a la formación de perfiles, según área de conocimiento y propósitos estratégicos institucionales.

2. La Investigación: Como función sustantiva de la educación superior, la Institución reconoce en la Investigación un proceso que, de acuerdo a su naturaleza, contribuye en la formación del espíritu crítico y creativo que deben tener los estudiantes y profesores para aportar al conocimiento científico y al desarrollo cultural en los campos del saber y de acción declarados por ella.

La Institución reconoce que, en el contexto de un mundo globalizado y el avance en el desarrollo de las tecnologías de la comunicación y la información, potencian una actividad investigativa dinámica y articulada con las demás funciones sustantivas de la Institución Universitaria y su vinculación a comunidades y redes científicas y de investigadores de otros ámbitos y culturas.

En este sentido, la investigación, es fuente del saber y soporte del ejercicio académico, tiene como finalidad la generación y comprobación de conocimientos orientados al desarrollo de la ciencia, el arte, la técnica, la producción y adaptación de la tecnología para la búsqueda de soluciones a los problemas de la región y del país.

3. La Extensión y la Proyección Social: Es misión de la Extensión Académica en la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, promover el intercambio y enriquecimiento de conocimientos entre la Institución, la empresa, el Estado y la comunidad, con el fin de contribuir a la solución de los problemas más apremiantes de la sociedad. Por su parte, la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia entiende que la proyección social, debe ser la síntesis axiológica de su quehacer soportada en los valores y principios que autónomamente profesa y la intencionalidad pragmática que se deriva para la realización de las funciones misionales. En este marco, el objeto de la proyección social es establecer procesos de interacción e integración con la comunidad en general,



con el fin de aportar a la solución de sus problemas y contribuir a la transformación de la sociedad, en una perspectiva de democratización y equidad social, regional, política y cultural.

4. La Internacionalización: La Institución concibe la internacionalización, como uno de los elementos articuladores del Proyecto Educativo Institucional que permite visibilizar los desarrollos y resultados de los procesos de docencia, de investigación, de extensión y administrativos, con el fin de aportar a la formación de seres humanos que contribuyan al desarrollo del país en un mundo globalizado.

Como proceso, busca gestionar las relaciones de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia con la sociedad, el sector productivo y las comunidades académicas nacionales e internacionales para propiciar, desde los procesos misionales y administrativos, acciones de cooperación e interculturalidad que fomenten la movilidad y la internacionalización de la Institución. Como estrategia, centrará su actuación de internacionalización en dos aspectos: en primer lugar, en la movilidad académica de los estamentos institucionales, como la manera de interactuar con el mundo académico; en segundo lugar, en el desarrollo de actividades que fortalezcan una cultura de internacionalización mediante un currículo internacionalizado, de la realización de actividades que conduzcan a estimular procesos de interculturalidad.

5. Administración académica: Comprende las actividades que realizan los profesores en cargos de coordinación académica de programas académicos o de Facultad, gerencia de proyectos institucionales, liderazgo de procesos y la realización de las tareas propias de toda actividad académica, que por necesidad del servicio se dispongan.

CAPÍTULO 5. PLAN DE TRABAJO ACADÉMICO

Artículo 6. La Institución entiende el plan de trabajo académico como el instrumento para planificar las actividades semestrales académicas, hace parte de los compromisos que el docente adquiere con la institución en campos como la docencia, la investigación, la extensión, la proyección social, la internacionalización y la administración académica. El desarrollo del plan de trabajo, tiene un seguimiento por parte del jefe inmediato de la Facultad y del programa académico al que esté vinculado el profesor. La evaluación del profesor, se hará de acuerdo con lo pactado en el plan de trabajo.

Para su diligenciamiento, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Los planes de trabajo académicos deberán elaborarse acatando las políticas y lineamientos institucionales en cuanto a las horas de dedicación, según la vinculación, los tipos de actividades a desarrollar y los productos a entregar, y responderán a los compromisos de las funciones sustantivas y de los procesos de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.



2. Los planes de trabajo académico deberán responder a las necesidades y compromiso de docencia, investigación, extensión, proyección social, administración académica, internacionalización y actividades asimilables a docencia directa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7 del presente Estatuto, según se requiera en cada Facultad y Dirección, previa concertación con el jefe inmediato y en coherencia con los productos del plan de desarrollo institucional y los proyectos estratégicos de cada unidad académica.

Artículo 7. El plan de trabajo académico deberá construirse y concertarse entre el profesor y su jefe inmediato, teniendo en cuenta los productos por los que debe dar cuenta cada unidad académica de manera semestral, en el contexto del plan de desarrollo institucional, entre otros.

Artículo 8. Los planes de trabajo serán validados por los respectivos Consejos de Facultad de forma semestral. Se informará al Consejo Académico del proceso de aprobación de dichos planes, así como la revisión y aprobación de las descargas académicas a que se diera lugar.

Artículo 9. Una vez finalizado el semestre, el informe de gestión, asociado al plan de trabajo académico, será evaluado en su cumplimiento mediante indicadores por parte del Consejo de Facultad y los resultados serán insumo para la evaluación de desempeño por parte del jefe inmediato.

Artículo 10. Cualquier modificación al plan de trabajo académico debe concertarse y aprobarse por parte del jefe inmediato.

Artículo 11. El plan de trabajo académico deberá incluir las siguientes actividades:

1. Labores de docencia directa: corresponde a las asignaturas que dictará el profesor durante el semestre.
2. Actividades asimilables a la docencia directa: define actividades de apoyo asociadas de manera directa, necesaria y evidenciable con los procesos misionales de diseño y desarrollo curricular, entendidos como la programación, preparación, evaluación y desarrollo de las asignaturas y la asesoría académica a los estudiantes

La asignación académica en actividades asimilables a la docencia directa, son todas aquellas relacionadas con los procesos de diseño curricular. Se clasificará, para efectos de su administración, en las siguientes categorías: Soporte académico en procesos como renovación de registros calificados, creación de nuevos programas, procesos de autoevaluación y acreditación, coordinación de proyectos de aula o núcleos de conocimiento, estrategia de núcleo integrador, entre otros.





3. Actividad de Investigación: desarrollo de proyectos de investigación, actividades de producción académica derivadas de proyectos de investigación aprobadas por el Comité de Investigación, trabajo de grado como requisito para optar al título, liderar semilleros y grupos de investigación y otras actividades asociadas a investigación, derivadas de docencia y extensión y proyección social, aprobadas por los Consejos de Facultad y debidamente registradas en el Sistema Universitario de Investigación o el que haga sus veces.

En las actividades de investigación, se priorizará la realización de proyectos como una estrategia para dinamizar y mejorar la producción investigativa de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Profesores de planta adscritos a Facultades que registren en su plan de trabajo actividad de producción académica en investigación, deberán tener como mínimo un proyecto registrado y/o en ejecución en el Sistema Universitario de Investigación.
- b) Los compromisos de producción en investigación exigen que cada investigador haga un aporte individual a su grupo.
- c) El aporte individual del Investigador se determina, según listado de productos y puntajes definidos por el Comité de Investigación de la Institución, y la asignación de tiempo será correspondiente con el tipo de producto.

4. Actividades de Extensión y Proyección social: define actividades que se realicen desde las Facultades o la Dirección de Extensión, en consonancia con el artículo 5°, numeral 3° del presente Estatuto.

5. Actividades de administración académica: define actividades que se realizan desde las facultades, teniendo en cuenta el artículo 5°, numeral 5 del presente Estatuto.

Artículo 12. La asignación académica en extensión y proyección social, se define según proyectos estratégicos de proyección social de los programas y de acuerdo con las necesidades de las Facultades y la Dirección de Extensión o la unidad que haga sus veces.

TÍTULO II LA CARRERA DEL PROFESOR

CAPÍTULO 1. INCORPORACIÓN AL SERVICIO DEL PROFESOR DE PLANTA

NIT: 890980134-1



WWW.COLMAYOR.EDU.CO

Código: GD-FR-026
Versión: 05
Fecha: 27-07-2022



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



Artículo 13. Definición del profesor de planta. Es el que ha sido seleccionado mediante concurso público y abierto, de tiempo completo o medio tiempo, y se vincula por un acto administrativo de nombramiento y un acta de posesión en un cargo de la planta docente de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, y que, a su vez, ha superado el período de prueba y se encuentra inscrito en una de las categorías del escalafón profesoral.

Artículo 14. Para ser nombrado profesor de planta se requerirá tener título profesional universitario, título de posgrado, mínimo en el nivel de Maestría, haber sido seleccionado en concurso público de méritos, y cumplir los demás requisitos generales para los empleados públicos.

Artículo 15. Los siguientes son los requisitos y condiciones de ingreso como profesor de planta a la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia:

1. Haber sido seleccionado mediante concurso público de méritos.
2. Acreditar los títulos en educación superior mínima en el nivel de Maestría; en el área afín a la plaza de la convocatoria a la cual aplica, salvo lo dispuesto en el párrafo único del artículo anterior.
3. Acreditar productividad académica en el área de la formación reflejada en libros, artículos en revistas indexadas u otros productos reconocidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología o quien haga sus veces.
4. Competencia en segunda lengua certificada en el Marco Común Europeo Nivel B2, o título de formación de pregrado o posgrado en idiomas extranjeros, o título de formación de pregrado o posgrado obtenido en países cuya lengua nativa sea diferente del Castellano.
5. Cuatro (4) años de experiencia como mínimo en docencia en educación superior.
6. Reunir las calidades que la Constitución, la Ley y la reglamentación institucional exijan para el desempeño del cargo.
7. No tener la calidad de pensionado.
8. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
9. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de sus funciones.
10. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o extranjero legalmente autorizado.
11. No estar incurso en alguna inhabilidad o incompatibilidad.

NIT: 890980134-1



WWW.COLMAYOR.EDU.CO

Código: GD-FR-026
Versión: 05
Fecha: 27-07-2022



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



Parágrafo único. Para efectos de ingreso a la Institución, la experiencia calificada en docencia en educación superior a la cual se refiere el numeral 5 del presente Artículo, equivaldrá a un mínimo de 1200 horas de cátedra efectiva.

Artículo 16. La Comisión de Personal Docente recomendará al Rector la realización del concurso público de méritos, previa verificación de la existencia de la plaza, viabilidad financiera y presentación de la propuesta por el respectivo Consejo de Facultad, que deberá contener lo siguiente: cronograma, perfil profesional y ocupacional del cargo, requisitos y calidades de la persona que ha de ocuparlo, criterios para la calificación de las pruebas de selección, y puntaje mínimo para ser elegible.

Artículo 17. Las condiciones establecidas en la convocatoria constituirán norma rectora del concurso y obligarán a las autoridades institucionales y a los concursantes.

Artículo 18. El procedimiento para el concurso consta de las siguientes fases:

1. Publicación convocatoria. El aviso de convocatoria deberá publicarse en la página web institucional y en un medio de comunicación de circulación nacional, que deberá contener los siguientes aspectos.

- a. Descripción del cargo, requisitos mínimos para el mismo y asignación salarial.
- b. Período para la inscripción.
- c. Documentos que el aspirante debe presentar.
- d. Fechas de realización de las pruebas.
- e. Fecha de publicación de los resultados del concurso en la página web institucional.
- f. Criterios de selección, calificación y puntaje mínimo aprobatorio.

Inscripción: la inscripción se hará en la respectiva Facultad o mediante la plataforma habilitada por la institución para tal fin, donde se elaborará registro de los documentos y materiales allegados por el aspirante, del cual recibirá copia. La inscripción y análisis de la hoja de vida de aspirantes a ingresar con funciones en dependencias diferentes a las facultades, se realizará en la Vicerrectoría Académica.

Análisis hoja de vida. Cerrado el período de inscripción, el Consejo de Facultad examinará la hoja de vida presentada por el aspirante, con calificación del treinta por ciento (30%), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Estudios, títulos y capacitaciones.
Experiencia docente en educación superior.
Producción académica.
Experiencia profesional.





Experiencia en gestión académica en instituciones de educación superior.
 Distinciones académicas y premios obtenidos en su especialidad.

Este criterio se calificará de la siguiente forma:

CRITERIOS DE VALORACIÓN			
Indicador de hoja de vida	Valor total máximo	Detalle	
Títulos*	10 puntos	Doctorado	10 puntos
		Magister	6 puntos
La asignación del puntaje se hará de acuerdo con el título más alto que posea el aspirante y no es acumulable.			
Experiencia docente en educación superior	8 puntos	Después de haber acreditado los cuatro años de experiencia que se exigen como requisito mínimo, por cada año adicional se asignará hasta un máximo de 2 puntos. (La experiencia mínima no puntúa, sino que se constituye en una condición o requisito habilitante)	
Experiencia en administración académica	4 puntos	Se asignará un punto por cada dos años de experiencia, hasta un máximo de 4 puntos.	
Producción académica	8 puntos	Productividad académica relacionada con las líneas de investigación del grupo de la facultad a la cual aspira: 0.5 puntos por cada publicación, hasta un máximo de 8 puntos. No se tendrán en cuenta investigaciones realizadas como requisito para obtención de títulos (trabajos de grado).	

NIT: 890980134-1



WWW.COLMAYOR.EDU.CO

Código: GD-FR-026
 Versión: 05
 Fecha: 27-07-2022



Prueba de conocimientos:

Propuesta de trabajo con un valor del cincuenta por ciento (50%)

Evaluación del texto escrito: 25%

Sustentación oral del texto (en un tiempo no superior a 20 minutos). 25%. Para la evaluación del texto y la sustentación oral, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y porcentajes:

La profundidad y solidez de los conocimientos (5%).

La capacidad creativa, crítica y analítica (5%).

El orden, coherencia y claridad, que demuestren la capacidad de comunicación (5%).

La motivación relacionada con la importancia para la Facultad y la Institución (5%)

La actitud ante la vida académica y la Institución (5%).

Para efectos de la evaluación de la prueba de conocimiento, se constituirá una Comisión Evaluadora, conformada por:

1. El (la) Vicerrector(a) Académico, quien la preside y vigilará la transparencia del proceso y el cumplimiento de las normas que lo rigen.
2. Dos expertos evaluadores: uno externo y uno interno que serán seleccionados por el Consejo de Facultad, mediante terna propuesta por el (la) Decano(a) o quien haga sus veces.
3. El (la) Decano(a) de la Facultad o quien haga sus veces.
4. El (la) Vicerrector (a) de Investigaciones o quien haga sus veces.

Entrevista con un valor del veinte por ciento (20%).

La entrevista será realizada por la persona a cargo de la dependencia, o unidad académica donde se encuentre adscrita la vacante, un psicólogo y una persona del área de conocimiento específica requerida.

Parágrafo único. Los miembros de la comisión evaluadora deberán cumplir con las reglas sobre conflictos de interés, impedimentos y recusaciones, dispuestas en la Ley, con el fin de garantizar objetividad y transparencia en el concurso docente. En tal sentido, deberán declararse impedidos, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

El trámite de los conflictos de interés, impedimentos y recusaciones se sujetan a las reglas del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que la modifiquen, sustituyan, deroguen o reglamenten. Ante este tipo de situaciones, deberá nombrarse funcionarios ad hoc que no estén incurso en algún conflicto de interés.



Artículo 19. Cada una de las etapas del concurso tendrá carácter eliminatorio. Cada etapa se aprueba con un mínimo del setenta por ciento (70%) del valor total de la misma.

Artículo 20. Realizado el análisis de hoja de vida en el Consejo de Facultad, el Decano o director de la dependencia académica, remitirá el acta de resultados de la calificación a la Vicerrectoría Académica, anexando la documentación correspondiente para efectos de entrevista.

Parágrafo único. En el evento que el análisis de hoja de vida corresponda a la Vicerrectoría académica, lo acompañará en este proceso el jefe de la dependencia de Talento Humano o quien haga sus veces.

Artículo 21. La Vicerrectoría Académica integrará las calificaciones, revisará lo actuado, asignará los puntajes en orden de calificación y los presentará a la Rectoría.

Artículo 22. La Rectoría expedirá el acto administrativo de la lista de elegibles, en estricto orden descendente de puntaje. Mediante acto administrativo declarará desierto el concurso cuando no se presenten aspirantes o cuando ninguno reúna los requisitos exigidos; en tal caso, se procederá a una nueva convocatoria en un periodo no superior a un año.

Artículo 23. La Rectoría expedirá el acto administrativo de nombramiento en estricto orden de los candidatos de la lista de elegibles.

Parágrafo único. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años.

Artículo 24. Para tomar posesión de un cargo de profesor de planta, deberá reunirse los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.
2. Tener definida la situación militar, para el caso de los hombres, sin perjuicio de las normas legales que establezcan excepciones o beneficios.
3. Examen médico general, expedido por un organismo competente.
4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones.
5. No encontrarse en incompatibilidad e inhabilidad para el ejercicio del cargo.

Parágrafo primero. Comunicada la designación, la persona elegible dispondrá de diez (10) días hábiles para manifestar la aceptación y tomar posesión del cargo; vencido este término sin que se





haya manifestado su aceptación o tomando posesión, se revocará el nombramiento. El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta por cuarenta y cinco (45) días hábiles, cuando medie justa causa a juicio del nominador o su delegado.

La persona nombrada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado.

Vencidos los términos anteriores sin que el profesor hubiere manifestado su aceptación o tomando posesión del cargo, se revocará el nombramiento, según sea el caso.

Parágrafo segundo. Según las necesidades del servicio, el nominador podrá ampliar el plazo para posesionarse por una sola vez y por un período igual a los mencionados anteriormente, previo concepto del respectivo Consejo de Facultad.

Artículo 25. La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.

Ante estos eventos, la administración inmediatamente advierta el hecho procederá a revocar el nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 26. Un profesor vinculado de medio tiempo en la Institución podrá participar en concursos de méritos para ocupar vacantes en la Institución.

Parágrafo único. Quien se encontrare haciendo parte de los Consejos de Facultad o del Consejo Académico y/o desempeñando un cargo administrativo de dirección en la Institución estará sujeto a las causales de conflicto de interés, impedimentos y recusaciones, para poder presentarse a un concurso público de méritos para un cargo en la dependencia de la cual hace parte.

Artículo 27. Los nombramientos de los profesores de tiempo completo y de medio tiempo se harán mediante resolución, en el que deberá constar la dedicación y la unidad académica a la cual se adscriben o vinculan.

Artículo 28. Todo nombramiento de un profesor de tiempo completo o de medio tiempo se hará en período de prueba por el término de un año, durante el cual el profesor será evaluado según





procedimiento establecido por la Institución en su convocatoria. La Institución tendrá la facultad de terminar la vinculación con el profesor en periodo de prueba, sino cumple con los requisitos dispuestos en la convocatoria y en las demás normas del Estatuto Docente que lo establezcan, garantizando el debido proceso y de acuerdo a las causales de desvinculación.

Si cumple requisitos, la Comisión de Personal Docente conceptuará ante la Rectoría sobre el escalafonamiento del docente.

Parágrafo primero. Para efectos de asignación salarial, el profesor se asimilará en la categoría de auxiliar.

Parágrafo segundo. El periodo de prueba se tendrá en cuenta como tiempo de servicios para efectos de promoción y demás fines legales y reglamentarios.

Artículo 29. Los profesores que se vinculan a la Institución deberán participar en un programa de inducción.

CAPÍTULO 2- ESCALAFÓN DEL PROFESOR

Artículo 30. La carrera del profesor tiene por objeto buscar la excelencia académica en la Institución, y garantizar de igualdad de oportunidades para el ingreso, ascenso y la capacitación.

Artículo 31. El reconocimiento de méritos que determinare el ingreso, la permanencia y el ascenso en el escalafón, se efectuará con base en la evaluación permanente del desempeño, y en la adecuación de la conducta a los principios y normas de la Institución.

Artículo 32. El profesor vinculado es empleado de carrera. Su nombramiento, ingreso en el cargo, los ascensos en el escalafón, y la separación del cargo, estarán determinados por méritos, en los términos de la ley y de los estatutos de la Institución.

Artículo 33. El escalafón profesoral es un sistema jerarquizado de categorías académicas, a cada una de las cuales corresponden funciones, responsabilidades y prerrogativas.

Artículo 34. El ingreso del profesor a la carrera se producirá con su escalafonamiento. Para ingresar al escalafón profesoral será indispensable haber obtenido una calificación aprobatoria del desempeño durante el período de prueba.



Artículo 35. El profesor que no cumpla con las condiciones o requisitos para superar el periodo de prueba, se procederá con la declaratoria de terminación, previa garantía del debido proceso administrativo.

Artículo 36. El profesor vinculado, escalafonado previamente en la Institución o en otra con un sistema de escalafonamiento similar al de la Institución, será ubicado en su categoría, una vez superado el periodo de prueba; y durante este último realizará las funciones correspondientes a la misma. Similar procedimiento será aplicado en el caso de los profesores que reingresen a la Institución o que provengan de otras instituciones que estén acreditadas académicamente. En este último caso, la Comisión de Personal Docente, integrará una comisión de expertos para estudiar los méritos del profesor y hacer la recomendación respectiva.

Parágrafo único. A la categoría de profesor titular de la Institución sólo podrá accederse por promoción realizada dentro de la Institución.

Artículo 37. El escalafón comprende las categorías de profesor *auxiliar*, profesor *asistente*, profesor *asociado* y profesor *titular*.

Artículo 38. Los profesores inscritos en el escalafón tienen las garantías laborales, teniendo en cuenta que no haya llegado a la edad de retiro forzoso, no haya sido objeto de faltas disciplinarias que impliquen la destitución o suspensión, de acuerdo con la ley y los reglamentos, y haya obtenido evaluación satisfactoria de su desempeño.

Artículo 39. El profesor auxiliar. En la categoría de profesor auxiliar se ubicarán los profesores que, una vez superado el periodo de prueba, ingresan en la carrera profesoral.

Artículo 40. Serán funciones del profesor auxiliar:

1. Ejercer labores de docencia directa en relación con las asignaturas otorgadas, según competencia y perfil, de acuerdo a los cursos que el Consejo de Facultad determine para esta categoría de profesores.
2. Participar como auxiliar en los programas de investigación o de extensión y proyección social o como coinvestigador en los programas de investigación.
3. Apoyar los procesos de autoevaluación, acreditación y los demás que, en aras de la calidad, establezca la Institución.
4. Coordinación de programas académicos, orientación de prácticas profesionales y actividades de extensión y proyección social.



Parágrafo único. En el ejercicio de la actividad investigativa o de extensión y proyección social, el profesor auxiliar deberá tener un profesor asociado o titular que le sirva de tutor.

Artículo 41. El profesor asistente. Para ascender a la categoría de profesor asistente se requerirá:

1. Permanecer mínimo dos años en la categoría de profesor auxiliar.
2. Obtener evaluaciones con calificación suficiente en los dos últimos años como profesor auxiliar.
3. Acreditar título de maestría o doctorado en el área de desempeño.
4. Presentar, al momento de solicitud de escalafonamiento, la elaboración de un producto (libro, patente, productos homologables, de acuerdo a lo dispuesto por MINCIENCIAS o quien haga sus veces) que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades, y sustentarlo ante homólogos; o tener un artículo publicado en los últimos dos años en revista indexada y categorizada. Los libros, con sello editorial, en las dos máximas categorías formuladas por MINCIENCIAS o quien haga sus veces. Los trabajos deberán estar concebidos y desarrollados para el fortalecimiento de la investigación y los procesos propios de la Facultad y/o unidad académica respectiva y debe ser diferente de tesis o trabajos desarrollados durante su formación posgradual o los requeridos para la obtención de título

Artículo 42. Serán funciones del profesor asistente:

1. Ejercer labores de docencia en relación con las asignaturas otorgadas, según competencia y perfil.
2. Participar como coinvestigador o investigador principal en proyectos de investigación.
3. Participar como personal de apoyo o consultivo en los procesos de autoevaluación, acreditación y los demás que, en aras de la calidad, establezca la Institución.
4. Coordinación de programas académicos, orientación de prácticas profesionales y actividades de extensión y proyección social.
5. Dirigir, asesorar o actuar como jurado en los trabajos de grado para pregrado y posgrado, con la condición que posea título de un nivel igual o superior.

Artículo 43. El profesor asociado. Para ascender a la categoría de profesor asociado se requerirá:

1. Permanecer tres años como mínimo inscrito en la categoría de profesor asistente.





2. Obtener evaluaciones con calificación suficiente en los dos últimos años como profesor asistente.
3. Acreditar título de posgrado a nivel de maestría o doctorado.
4. Haber elaborado en los últimos tres (3) años, durante su período de profesor asistente, dos productos (libro, patente, productos homologables, de acuerdo a lo dispuesto por MINCIENCIAS o quien haga sus veces) que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades, y sustentarlo ante homólogos, o tener dos publicaciones en los últimos tres años en revista indexada y categorizadas. Los artículos deberán ser publicados en revistas indexadas, y los libros, con sello editorial, en las dos máximas categorías formuladas por MINCIENCIAS o quien haga sus veces. Los trabajos deberán estar concebidos y desarrollado para el fortalecimiento de la investigación y los procesos propios de la Facultad y/o unidad académica respectiva y debe ser diferente de tesis o trabajos desarrollados durante su formación posgradual o los requeridos para la obtención de título.

Artículo 44. Serán funciones del profesor asociado:

1. Ejercer labores de docencia en relación con las asignaturas otorgadas, según competencia y perfil.
2. Participar como coinvestigador o investigador principal en proyectos de investigación.
3. Participar como personal de apoyo o consultivo en los procesos de autoevaluación, acreditación y los demás que, en aras de la calidad, establezca la Institución.
4. Coordinación de programas académicos, orientación de prácticas profesionales y actividades de extensión y proyección social.
5. Dirigir, asesorar o actuar como jurado en los trabajos de grado para pregrado y en posgrado, con la condición que posea título de un nivel igual o superior.
6. Dirigir acciones de formación en investigación en calidad de asesor o jurado.
7. Hacer parte del comité editorial y/o científico de la revista institucional.
8. Liderar grupos, líneas y/o semilleros de investigación.





Parágrafo primero. El profesor asociado podrá dedicarse preferentemente a las actividades de investigación y de producción académica, conservando una dedicación mínima de una asignatura de docencia directa, teniendo en cuenta el plan de trabajo concertado.

Artículo 45. El profesor titular. Para ascender a la categoría de profesor titular se requerirá:

1. Permanecer por lo menos cuatro años inscrito en la categoría de profesor asociado.
2. Obtener evaluaciones con calificación suficiente en los dos últimos años como profesor asociado.
3. Acreditar título de Doctorado.
4. Acreditar mínimo 10 años de experiencia en educación superior.
5. Haber elaborado durante los últimos cuatro (4) años como profesor asociado, tres productos (libro, patente, productos homologables, de acuerdo a lo dispuesto por MINCIENCIAS o quien haga sus veces), que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades. Los artículos deberán ser publicados en revistas indexadas y categorizadas, y los libros, con sello editorial, en las dos máximas categorías formuladas por MINCIENCIAS o quien haga sus veces. Los trabajos deberán estar concebidos y desarrollados para el fortalecimiento de la investigación y los procesos propios de la Facultad y/o unidad académica respectiva y debe ser diferente de tesis o trabajos desarrollados durante su formación posgradual o los requeridos para la obtención de título.

Artículo 46. Serán funciones del profesor titular:

1. Ejercer labores de docencia en relación con las asignaturas otorgadas, según competencia y perfil.
2. Participar como coinvestigador o investigador principal en proyectos de investigación.
3. Participar como personal de apoyo o consultivo en los procesos de autoevaluación, acreditación y los demás que, en aras de la calidad, establezca la Institución.
4. Coordinación de programas académicos, orientación de prácticas profesionales y actividades de extensión y proyección social.
5. Dirigir, asesorar o actuar como jurado en los trabajos de grado para pregrado y en posgrado, con la condición que posea título de un nivel igual o superior.
6. Dirigir acciones de formación en investigación en calidad de asesor o jurado.





7. Hacer parte del comité editorial y/o científico de la revista institucional.

8. Liderar grupos, líneas y/o semilleros de investigación.

8. Orientar, coordinar y dirigir proyectos y programas de práctica profesional, extensión y proyección social.

Parágrafo único. El profesor titular podrá dedicarse preferentemente a las actividades de investigación y de producción académica, conservando una dedicación mínima de una asignatura de docencia directa, teniendo en cuenta el plan de trabajo concertado.

CAPÍTULO 3 CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 47. Excepcionalmente, previo concepto del Consejo de Facultad, el Consejo Académico podrá autorizar a un profesor escalafonado para que desempeñe las funciones de una categoría superior mediante encargo, cuando acredite formación académica, experiencia en docencia o en investigación y productividad académica, comparables a las exigidas para esa categoría. El ejercicio de este tipo de autorización será por un término de 6 meses prorrogables solo una vez por el mismo tiempo.

Artículo 48. Por tiempo de permanencia en una categoría, se entenderá el ejercicio efectivo de funciones profesoraes o de actividades de capacitación. Los períodos de licencia por enfermedad y por maternidad, y las comisiones de estudio y de servicio al interior de la Institución no interrumpirán la continuidad.

Artículo 49. Una vez que el profesor presente la solicitud para el ascenso en el escalafón, la Comisión de Personal Docente procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos y, en un período no superior a 30 días calendario, conceptuará sobre la favorabilidad o desfavorabilidad ante la Rectoría sobre la promoción.

Parágrafo primero. El Rector definirá, mediante resolución motivada, el ingreso en el escalafón, según el procedimiento fijado en el presente artículo.

Parágrafo segundo. Los conceptos emitidos por la Comisión de Personal Docente no son vinculantes, en el sentido que son orientaciones o dictámenes, donde el Rector podrá apartarse si considera que no está de acuerdo con lo conceptuado.



Artículo 50. El régimen salarial de los profesores será fijado por el Consejo Directivo de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, de acuerdo con la normatividad vigente.

CAPÍTULO 4. DE LA EVALUACIÓN DE LOS PROFESORES

Artículo 51. La evaluación de los profesores es un proceso permanente que se consolida mediante la ponderación de las calificaciones obtenidas por el profesor en las diferentes funciones y actividades asignadas. La evaluación deberá ser imparcial, formativa, sistemática e integral; oportuna, pública y periódica, debe garantizar igualdad de tratamiento, derecho de contradicción y valorará el cumplimiento y la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor, ponderadas según la importancia y el grado de responsabilidad sobre las mismas.

Artículo 52. La evaluación profesoral hace parte de la cultura de autoevaluación Institucional, que tiene como finalidad que la Institución conozca los niveles de desempeño de los profesores y tome las medidas necesarias para procurar la excelencia. Estará dirigida a:

1. Identificar los aciertos y desaciertos de la actividad académica.
2. Fijar políticas y estrategias para preservar y estimular los aciertos, y para corregir los desaciertos.
3. Conocer las condiciones en que el profesor desarrolló su actividad.
4. Mejorar el desempeño del profesor y de su respectiva unidad académica.
5. Ser uno de los elementos para tomar decisiones frente a la continuidad del profesor.

Artículo 53. Cada actividad incluida por el profesor en el plan de trabajo académico, será evaluada por fuentes válidas de información. El decano integrará y relacionará los diferentes informes para presentar al Consejo de Facultad.

Artículo 54. Serán fuentes válidas de información para la evaluación de desempeño profesoral, las siguientes:

1. El profesor, mediante la presentación del informe o los informes de actividades, los que deberán incluir los resultados de las propuestas concertadas en el plan de trabajo, y con acciones de monitoreo, debidamente documentados, en el marco del semestre.
2. Los estudiantes, mediante la evaluación de la asignatura o de la actividad académica, y del desempeño del profesor y los conversatorios o rondas académicas que realicen los coordinadores de programas.
3. El superior inmediato y los responsables de las dependencias o instancias que administran las actividades de investigación, internacionalización, administración académica y extensión y proyección social, quienes suministrarán información sobre el desempeño del profesor en esos campos.
4. El informe de desempeño académico cuando el profesor se encuentre en alguna situación

administrativa.

Parágrafo primero. La evaluación se expresará en puntos de 1 a 5, y su cuantificación será el resultado de ponderar el desempeño de las actividades asignadas al profesor.

Parágrafo segundo. La Comisión de Personal Docente elaborará la propuesta de los criterios de evaluación para aprobación del Consejo Académico.

Artículo 55. La evaluación docente se remitirá a lo establecido en el plan de trabajo del respectivo período académico. En este sentido, el resultado de la evaluación será notificado al profesor por parte del jefe inmediato, para realizar el proceso de realimentación en aras del mejoramiento del desempeño docente. Si el profesor no estuviere de acuerdo con la calificación asignada, podrá interponer recurso de reposición ante el jefe inmediato y en subsidio el de apelación ante la Vicerrectoría académica, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

Se considera como evaluación *insuficiente* la que se ubica en el intervalo de 0 a 3.5, entre 3.6 y 3.9, *aceptable* y *suficiente* de 4.0. a 5.0.

Parágrafo primero. Cuando la evaluación corresponda a asignaturas orientadas desde la Vicerrectoría Académica, la realimentación la realizará el vicerrector académico o quién este asigne para este efecto.

Parágrafo segundo. Para las escalas de insuficiente y aceptable, deberá establecerse el respectivo plan de mejoramiento docente, y realizar un seguimiento para determinar la procedencia de su desvinculación, garantizando el debido proceso administrativo.

Parágrafo tercero. En el momento de resolver el recurso de apelación, deberán tenerse en cuenta las causales de impedimento y recusación, si ello da lugar.

Parágrafo cuarto. En el momento de la interposición de recursos se tendrán las reglas dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o quien haga sus veces.

Artículo 56. El resultado de la evaluación para profesores de planta será condición para la ubicación y promoción de los profesores en el escalafón, su permanencia en la Institución, y el otorgamiento de estímulos académicos.

Artículo 57. Con base en los informes de evaluación cuantitativo y cualitativo, en los casos en que fuere pertinente, la Institución programará las acciones de perfeccionamiento para los profesores que presentaren deficiencias en el marco de un plan de mejoramiento.



Artículo 58. El Consejo Académico reglamentará mediante acuerdos, todo lo concerniente al proceso de evaluación, los instrumentos, los factores de evaluación, su escala de calificación y demás aspectos relevantes.

Artículo 59. La Vicerrectoría académica revisará el sistema de evaluación profesoral, máximo cada dos años, y presentará un informe a la Comisión de Personal Docente y al Consejo Académico, sobre los aspectos a potenciar del mismo, en aras de la mejora continua.

TÍTULO III SITUACIONES ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO 1. DEFINICIÓN Y CLASES

Artículo 60. Las situaciones administrativas. La situación administrativa es la condición jurídica en que se encuentra el profesor vinculado, respecto del desempeño de las funciones que le correspondieren por razón del cargo que ocupa. Estas situaciones deberán estar en el expediente u hoja de vida del profesor. De acuerdo a la ley y lo regulado en la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, el profesor podrá hallarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo.
2. Traslado
3. En licencia.
4. En permiso.
5. En comisión.
6. En período sabático.
7. En encargo.
8. En vacaciones.
9. En suspensión del ejercicio de sus funciones.
10. En descarga
11. En Período de Prueba de empleos de carrera
12. En descanso compensado
13. En prestación del Servicio Militar

CAPÍTULO 2. EL SERVICIO ACTIVO



Artículo 61. El servicio activo. Un profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del cargo para el cual ha tomado posesión. Para efectos administrativos estará adscrito a una facultad o vicerrectoría, bajo la autoridad de la decanatura o vicerrectoría respectiva.

Artículo 62. Traslado. Por razones del servicio, un profesor podrá ser trasladado temporalmente a una dependencia distinta cuando fuere a realizar en ella más del 70% de las actividades contempladas en su plan de trabajo. En este caso, la nueva vinculación se hará mediante resolución rectoral, en la cual se definirán las actividades que deberán desarrollar, y el término de duración del traslado. Cumplido el término, el cual no deberá superar a un año, prorrogable hasta por un tiempo igual. El profesor se reintegrará automáticamente a su unidad académica de origen.

Parágrafo único. Cuando se tratare de desempeñar temporalmente funciones en una unidad o programa diferente, dentro de la facultad de adscripción, el decano tomará las medidas administrativas pertinentes para ello.

Artículo 63. Traslados definitivos. Un profesor podrá ser trasladado definitivamente a una dependencia distinta de la de su vinculación. El cambio definitivo de adscripción podrá efectuarse en las siguientes situaciones:

1. Cuando para proveer un cargo vacante se realizare un concurso de méritos en el cual resultare seleccionado un profesor de la Institución.
2. Cuando por razones del servicio, un cargo vacante fuere provisto con un profesor adscrito a otra dependencia. En este caso será necesario que, a juicio del consejo de la facultad receptora, el profesor posea condiciones académicas iguales o superiores a las que exigiría el perfil del cargo en caso de que este fuere provisto por medio de concurso público de méritos.
3. Cuando se produjere el traslado del cargo y del profesor que lo ocupa hacia otra dependencia.

Parágrafo primero. En los casos considerados en los numerales 2 y 3, el traslado requerirá el previo acuerdo de las facultades interesadas y preferiblemente la aceptación del profesor implicado. El traslado no podrá ocasionar condiciones menos favorables para el profesor.

Parágrafo segundo. El profesor trasladado no perderá la antigüedad en el servicio y conservará los derechos derivados de la carrera profesoral.

CAPÍTULO 3. OTRAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 64. La licencia. Esta situación administrativa permite que el profesor se separe de sus funciones sin romper el vínculo con la entidad; por lo tanto, no podrá desempeñar otro cargo en entidades del Estado, ni celebrar contratos con el Estado, ni participar en actividades que impliquen



intervención en política, ni ejercer la profesión de abogado, salvo las excepciones que contemple la ley.

Parágrafo único. Las licencias serán conferidas por acto administrativo, las cuales harán parte de su hoja de vida.

Artículo 65. Tipos de licencias. Las licencias pueden ser no remuneradas y remuneradas.

Artículo 66. Licencia no remunerada ordinaria. El profesor se encuentra en licencia ordinaria no remunerada, cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo y sin remuneración. Su duración es por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos, los cuales podrán prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles más siempre que exista justa causa justificada a juicio del nominador.

Parágrafo primero. Durante la licencia el profesor no pierde la calidad de servidor público.

Parágrafo segundo. Durante ese tiempo la entidad deberá seguir pagando los aportes al Sistema de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde.

Artículo 67. Las licencias serán conferidas por el nominador previo concepto favorable del respectivo Consejo de Facultad.

Artículo 68. El tiempo de la licencia ordinaria no remunerada y su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

Artículo 69. Si la solicitud de licencia no obedece a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, el nominador decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Al concederse una licencia ordinaria no remunerada el profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que el acto que la conceda determine fecha diferente.

Artículo 70. La licencia ordinaria no remunerada no puede ser revocada, salvo autorización expresa del beneficiario.

Artículo 71. Licencia no remunerada para adelantar estudios. Un profesor se encuentra en licencia no remunerada para adelantar estudios, cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo por solicitud propia y sin remuneración, con el fin de cursar estudios de educación formal o educación para el trabajo y el desarrollo humano. Esta no podrá ser superior a doce (12) meses continuos o discontinuos, prorrogable hasta por dos (2) veces.



Artículo 72. Las solicitudes de licencia no remunerada para adelantar estudios o su prórroga, deberán elevarse por escrito al nominador previo concepto favorable del Consejo de Facultad respectivo, acompañada de los documentos establecidos para el efecto.

Artículo 73. Esta licencia no remunerada para adelantar estudios, se otorgará siempre y cuando no se afecte el servicio y el profesor cumpla las siguientes condiciones:

1. Llevar por lo menos un (1) año de servicio continuo inscrito en la carrera docente.
2. Acreditar nivel suficiente en la evaluación docente correspondiente al último año de servicios.
3. Acreditar la duración del programa académico
4. Adjuntar copia de la matrícula y/o la comunicación de aceptación al programa.

Artículo 74. Durante la licencia no remunerada para adelantar estudios o su prórroga el profesor no pierde la calidad de servidor público y, por tanto, no podrá desempeñar otro cargo en entidades públicas o privadas.

A los profesores en licencia no remunerada para adelantar estudios, les está prohibida cualquier actividad que implique intervención en política.

Parágrafo primero. El tiempo de la licencia no remunerada para adelantar estudios y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

Parágrafo segundo. Durante ese tiempo la entidad deberá seguir pagando los aportes al Sistema de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde.

Artículo 75. Para autorizar licencia por enfermedad, por maternidad o por paternidad se tendrán en cuenta las condiciones y requisitos dispuestos en las normas legales, reglamentarias que la modifiquen, deroguen o sustituyan.

Artículo 76. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el profesor deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones.

Artículo 77. Las licencias ordinarias serán concedidas por el Rector. En estos eventos se requerirá concepto previo del jefe inmediato del beneficiario.

Artículo 78. Licencias por enfermedad, maternidad o paternidad. Las licencias por enfermedad, maternidad o paternidad de los profesores se rigen por las normas del régimen de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 755 de 2002, la Ley 1822 de 2017 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.



Las licencias a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales se registrarán en lo pertinente al pago que asume la ARL, por la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 79. Licencia por luto. Los docentes tendrán derecho a una licencia por luto, por un término que establezca la Ley por el fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1635 de 2013, o las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan.

Una vez ocurrido el hecho que genere la licencia por luto el profesor deberá informarlo al Decano y a la dependencia de Talento Humano o a la que haga sus veces, la cual deberá conferir la licencia mediante acto administrativo motivado. El profesor presentará ante Talento Humano o ante la instancia que haga sus veces, los documentos necesarios en el término que se exigen en la ley.

Artículo 80. Licencia para actividades deportivas. La licencia para actividades deportivas se concederá a los servidores públicos que sean seleccionados para representar al país en competiciones o eventos deportivos nacionales o internacionales en calidad de deportistas, dirigentes, personal técnico y auxiliar, científico y de juzgamiento. Se tendrán en cuenta las reglas generales que se regulen en las leyes o decretos nacionales en el momento de otorgar las licencias deportivas.

Artículo 81. El profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos.

Parágrafo primero. La “justa causa” puede comprender diversas situaciones que el profesor solicitante expone al funcionario competente, para que las valore y conceda el permiso cuando consideré que se configura una “justa causa”

Parágrafo segundo. La justa causa, en los términos de la Ley y la doctrina no se circunscribe a las calamidades domésticas, sino a toda circunstancia que amerite la ausencia del docente al sitio de trabajo e implica la no prestación del servicio. Por tanto, el nominador deberá evaluarla y determinar si concede el permiso.

Artículo 82. El tiempo de las licencias remuneradas, así como los requisitos para su obtención se sujetarán a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de su ocurrencia. Las licencias remuneradas no interrumpen el tiempo de servicio.



Artículo 83. La comisión. El profesor se encuentra en comisión cuando cumple misiones, adelanta estudios, atiende determinadas actividades especiales en sede diferente a la habitual o desempeña otro empleo, previa autorización por el representante legal de la Institución. La comisión puede otorgarse al interior del país o al exterior.

Artículo 84. Las comisiones pueden ser de las siguientes clases:

1. De servicios
2. Para adelantar estudios
3. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, cuando el nombramiento recaiga en un empleado con derechos de carrera docente.
4. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales.

Artículo 85. Las comisiones deben conferirse por el nominador respectivo o su delegado. El acto administrativo que confiere la comisión señalará:

1. El objetivo de la misma.
2. Si procede el reconocimiento de viáticos por la Institución Universitaria; o en su defecto, el organismo o entidad receptora que sufragará los viáticos o gastos de transporte, cuando a ello haya lugar.
3. La duración
4. Número del certificado de disponibilidad presupuestal o fuente del gasto. Este último requisito no se exigirá cuando la comisión no demande erogaciones del presupuesto de la Institución.

Artículo 86. Comisión de servicios. La comisión de servicios puede conferirse al interior o al exterior del país, no constituye forma de provisión de empleos.

Un profesor se encuentra en comisión de servicio, cuando ejerce las funciones propias del cargo en otra institución, cumple misiones especiales, participa en reuniones, conferencias, seminarios, congresos, realiza pasantías, entrenamientos u otras actividades que se relacionen con el área en que presta sus servicios.

Artículo 87. La comisión de servicios es conferida para:

- a) Ejercer funciones del empleo en un lugar diferente a la sede del cargo.
- b) Cumplir misiones especiales conferidas por los superiores.
- c) Asistir a reuniones, conferencias o seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el área en que preste sus servicios el profesor.



Parágrafo primero. Esta comisión hace parte de los deberes de todo profesor, por tanto, no puede rehusarse a su cumplimiento.

Parágrafo segundo. En ningún caso la comisión de servicio podrá implicar desmejora de las condiciones de trabajo ni violación de los derechos fundamentales del profesor.

Artículo 88. Las comisiones de servicio al exterior, se conferirán por el término estrictamente necesario para el cumplimiento de su objeto, más un (1) día de ida y otro de regreso, salvo en los casos en que quien autoriza la comisión, considere que no son suficientes para el desplazamiento al sitio donde deba cumplirse y su regreso al país, en cuyo caso podrá autorizar el término mínimo que considere necesario.

Artículo 89. La comisión de servicios al interior del país se otorgará hasta por el término de treinta (30) días hábiles, prorrogable por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días hábiles más.

No estará sujeta al término antes señalado la comisión de servicio que se otorgue para cumplir funciones de inspección o vigilancia en relación con las funciones misionales y las que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del nominador.

Artículo 90. Las comisiones de servicio de carácter permanente quedan prohibidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 2.2.5.5.26 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 o las demás normas que lo deroguen, modifiquen, adicionan o sustituyan.

Artículo 91. El objeto de la comisión debe guardar conexidad con la temática propia de las actividades misionales de la Institución y, por lo tanto, no son procedentes las comisiones de servicio que tengan como objetivo asuntos ajenos a ella.

Artículo 92. El profesor en comisión de servicios en una sede diferente a la habitual tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración mensual que corresponde al cargo que desempeña y al pago de viáticos y, además, a gastos de transporte, cuando estos últimos se causen fuera del perímetro urbano. El valor de los viáticos se establecerá, de conformidad con los lineamientos y topes señalados en el decreto anual expedido por el Gobierno Nacional.

Parágrafo primero. Cuando la totalidad de los gastos que genere la comisión de servicios sean asumidos por otro organismo o entidad no habrá lugar al pago de viáticos y gastos de transporte. Tampoco habrá lugar a su pago cuando la comisión de servicios se confiera dentro de la misma ciudad. Si los gastos que genera la comisión son asumidos de forma parcial por otro organismo o entidad, únicamente se reconocerá la diferencia.



Parágrafo segundo. En el caso de los profesores de medio tiempo, comisionados, y en relación a los viáticos asignados, cuando estos no sean suficientes, en relación con la tabla de viáticos de servidores públicos, estos serán ajustados, sin sobrepasar la asignación que tiene un profesor de tiempo completo, con otras fuentes de financiación, tales como movilidad académica, investigación, entre otras.

Parágrafo tercero. A los comisionados al exterior se les podrá suministrar pasajes, aéreos, marítimos o terrestres solo en clase económica.

Artículo 93. Los servidores públicos, deberán presentar ante su superior inmediato y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la comisión que le haya sido conferida, un informe ejecutivo sobre las actividades desplegadas en desarrollo de la misma, además de los requerimientos propios de la normativa institucional.

Artículo 94. No podrán expedirse resoluciones para autorizar comisiones sin el cumplimiento total de los requisitos legales establecidos y su incumplimiento hará incurrir al empleado en falta disciplinaria.

Artículo 95. No podrán conferirse comisiones al interior ni al exterior cuyos gastos sean sufragados por particulares que tengan interés directo o indirecto en la gestión.

Artículo 96. Comisión para adelantar estudios al interior o al exterior del país. La comisión de estudios puede conferirse al interior o al exterior del país por parte del rector o en su defecto su delegado, para que el profesor reciba formación posgradual, capacitación o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo del cual es titular, o en relación con los servicios o competencias a cargo de este.

Artículo 97. Para el otorgamiento de la comisión de estudios, el profesor deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito en la carrera docente.
2. Acreditar por lo menos un (1) año continuo de servicio después de la inscripción en la carrera docente.
3. Acreditar nivel de suficiente, en la evaluación profesoral, correspondiente al último año de servicio.
4. Concepto favorable del Consejo de Facultad respectivo.

Parágrafo primero. Antes de iniciar la comisión, el profesor deberá presentar el documento de aceptación a la institución de educación superior acreditada o de reconocido prestigio, donde adelantará los estudios, o un documento equivalente.



Parágrafo segundo. Quien aspire a comisión de estudio para capacitación o formación, deberá presentar una solicitud escrita, al respectivo Consejo de Facultad o instancia académica pertinente, con información sobre su trayectoria, el programa y la institución que lo ofrece, la relación de aquel con su área de desempeño, y una sustentación de los beneficios que la Institución obtendría de esos estudios. El Consejo de Facultad presentará la solicitud a la comisión de personal docente, quien a la vez conceptuará ante el Rector. El concepto deberá sustentar claramente la conveniencia de la autorización de la comisión, y de la información sobre las formas de seguimiento de la misma.

Artículo 98. Durante la comisión de estudios el profesor tendrá derecho a:

1. Percibir el salario y las prestaciones sociales que se causen durante la comisión.
2. A los pasajes aéreos, marítimos o terrestres.
3. Que el tiempo de la comisión se le cuente como servicio activo.
4. A los demás beneficios que se pacten en el convenio suscrito entre el profesor y la entidad que otorga la comisión.
5. A ser reincorporado al servicio una vez terminada la comisión de estudios.

Artículo 99. La comisión de estudios en ningún caso dará lugar al pago de viáticos cuando sea en la misma ciudad.

Esta comisión no incluirá el pago de inscripción, matrícula y derechos de grado, salvo en casos excepcionales que determine el nominador de acuerdo con las necesidades del servicio, el presente Estatuto y los demás actos administrativos internos que regulan y posibilitan la materia.

Artículo 100. Las comisiones de estudios al interior del país podrán concederse en dedicación de tiempo completo o por medio tiempo.

Parágrafo único. Las comisiones de estudio serán concedidas por el Rector, mediante resolución, previo concepto de la Comisión de Personal Docente.

Artículo 101. El profesor al que se le confiera comisión de estudios al interior o al exterior deberá suscribir contrato mediante el cual se comprometa a:

1. Prestar sus servicios a la entidad que otorga la comisión, por el doble del tiempo de duración de la comisión.
2. Enviar las calificaciones cada vez que finalice el período académico.
3. Suscribir pagaré, donde se respalde el dinero invertido por la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia con el docente y con el codeudor.
4. Reintegrarse al servicio una vez termine la comisión.





Artículo 102. La duración de la comisión de estudios al interior o al exterior será por el tiempo de duración del programa. El tiempo de duración de una comisión de estudio no excederá de cinco (5) años. Las comisiones de corta duración se concederán por un periodo hasta de cuatro (4) meses, prorrogables en aquellos eventos en que se acrediten las situaciones que así lo exigen para el cumplimiento de los compromisos adquiridos; no obstante, el término total no podrá ser superior a un año. En ambos casos, sin perjuicio del otorgamiento de una prórroga excepcional autorizada por el Rector, previo concepto de la Comisión de Personal Docente.

Artículo 103. La comisión de estudio se entenderá por finalizada una vez se cumpla con el 100% de los créditos del respectivo programa y la aprobación de su trabajo de grado.

Parágrafo único. En el término que estipule el contrato, el comisionado deberá presentar los respectivos soportes y certificaciones que acrediten los estudios adelantados por periodo académico.

Artículo 104. Al vencimiento de la comisión, el profesor deberá reintegrarse al servicio, de no hacerlo deberá devolver el valor total de las sumas giradas por la Institución, junto con sus respectivos intereses liquidados a la tasa de interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. De no hacerlo, la Institución deberá hacer efectiva el título valor correspondiente.

En el caso de que el profesor comisionado se retira del servicio antes de cumplir la totalidad del tiempo estipulado entre las partes, deberá reintegrar las sumas pagadas por la Institución, así mismo, el tiempo de servicio que le falte por prestar, incluidos los intereses a que haya lugar. De no hacerlo la Institución deberá hacer efectiva el título valor correspondiente. La suscripción del convenio no implica fuero de inamovilidad del servicio, ni desconocimiento de los deberes y obligaciones que le asisten al profesor frente a la entidad.

Artículo 105. La comisión de estudios podrá ser terminada en cualquier momento cuando, por cualquier medio, aparezca demostrado que el rendimiento académico es insuficiente, la asistencia o la disciplina no son satisfactorias, o se han incumplido otras obligaciones pactadas. En este caso, el profesor deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios por el doble del tiempo de duración de la comisión, so pena de hacerse efectiva el título valor, lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En el caso que no pueda prestar los servicios, deberá reintegrar el dinero que la Institución invirtió, contando también los recursos económicos que tuvo que asumir esta para contratar otros docentes que lo reemplazaran.

Artículo 106. La plaza docente en carrera, vacante temporalmente porque su titular se encuentra en comisión de estudios podrá proveerse mediante encargo a otro docente de carrera o determinando





la prestación de servicios docentes en la modalidad ocasional, siempre que exista la disponibilidad presupuestal para ello.

Artículo 107. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo. Un empleo de libre nombramiento y remoción o de periodo es una situación administrativa que concede la entidad cuando un profesor que ostenta derechos de carrera es nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de periodo en la misma entidad o en otra, con el único fin de preservar los derechos inherentes a la carrera profesoral.

Artículo 108. La respectiva comisión para el ejercicio del empleo, la otorga el rector de la Institución, previo concepto favorable del Consejo de Facultad y Comisión de personal docente.

Artículo 109. La comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción pueden ser internas o externas.

La comisión interna es aquella que se realiza al interior de la institución, cuya fijación del término de la misma le competará a la rectoría.

La comisión externa se otorga hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual. Es decir, esta comisión o la suma de ellas, no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera docente.

Artículo 110. Las características de la comisión administrativa para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de periodo son las siguientes:

1. Esta comisión permite ejercer un nuevo cargo (libre nombramiento y remoción o período) sin perder la condición de profesor de carrera, pero en todo lo demás, existe un cambio de régimen jurídico. Quiere ello decir, que el régimen de obligaciones, derechos, deberes, remuneración y de prestaciones sociales ya no será el que rige para el cargo de carrera del cual es titular, sino el que se aplique para el cargo de libre nombramiento y remoción o de periodo, en el cual fue nombrado.
2. Desde el momento mismo en que el docente en carrera, asume un cargo de libre nombramiento y remoción o de periodo, suspende la causación de derechos salariales y prestacionales del empleo del cual es titular y se hará beneficiario de todos los derechos del cargo de libre nombramiento y remoción o de periodo en la forma que legalmente deban reconocerse.
3. Es la entidad donde se cumple la comisión la responsable del reconocimiento y pago de los emolumentos causados.
4. La plaza de carrera que quede vacante como consecuencia del otorgamiento de la comisión, podrá ser provista mediante encargo o determinando la prestación de servicios mediante la modalidad ocasional, mientras el titular está en comisión.

NIT: 890980134-1



WWW.COLMAYOR.EDU.CO

Código: GD-FR-026
Versión: 05
Fecha: 27-07-2022



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



Parágrafo primero. La comisión anterior se podrá conceder para desempeñar cargos en entidades públicas o mixtas.

Parágrafo segundo. Para disfrutar de una comisión, el profesor deberá estar inscrito en la carrera docente.

Artículo 111. Comisión para atender invitaciones de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales. Tratándose de estos eventos, al proyecto de acto de autorización se acompañará con un concepto del Consejo de Facultad y la correspondiente invitación con la discriminación de los gastos que serán sufragados.

Artículo 112. El período sabático. Es un estímulo que consiste en el desarrollo de un proyecto académico que se otorga a profesores titulares, en servicio activo, quienes por un período de un semestre o de un año, se separan de las actividades ordinarias, y reciben todas las prestaciones de servicio, con goce de salario y sin pérdida de antigüedad.

Durante el período sabático el profesor podrá dedicarse a la investigación, a la preparación de libros, a la realización de actividades en el marco de convenios o programas interinstitucionales, a la creación artística, a la realización de estancias académicas.

Artículo 113. Al período sabático sólo podrán acceder docentes en categoría de profesor titular que hayan prestado servicios continuos a la Institución por 7 años, en dicha categoría.

Parágrafo único. Un profesor de medio tiempo que obtenga un periodo sabático, tendrá reconocimiento de salario, de acuerdo a su dedicación.

Artículo 114. El profesor que aspire a gozar del beneficio del período sabático deberá presentar un proyecto que incluya la descripción de la actividad, sus objetivos, su relación con los programas y planes de la unidad respectiva, el plan de actividades, la fecha tentativa de iniciación, el estudio de costos; la viabilidad y factibilidad del proyecto, el lugar de realización, la entidad y el producto a entregar.

Parágrafo primero. En todos los casos, el proyecto de actividades deberá someterse a evaluación por dos jurados. Uno interno y el otro externo relacionado con el área del proyecto.

Parágrafo segundo. El Consejo de Facultad, hará seguimiento trimestral sobre los avances del proyecto, teniendo en cuenta el cronograma aprobado.

Parágrafo tercero. El producto generado en el periodo sabático, será sometido a evaluación; de manera preferente por los pares académicos que avalaron la propuesta.





Parágrafo cuarto. El otorgamiento del período sabático estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia. En el evento que no puedan otorgarse el período sabático a los profesores que hayan aspirado y cumplan requisitos, se establece como condición para la prelación la producción académica del profesor aspirante. Entiéndase producción académica libro, patente, productos homologables, de acuerdo a lo dispuesto por MINCIENCIAS o quien haga sus veces.

Para la selección del docente se tendrá en cuenta el puntaje que disponga MINCIENCIAS o quien haga sus veces, frente a los diferentes productos académicos.

El profesor que haya aspirado, cumplido el requisito y no haya podido gozar de este beneficio, se le otorgará en el año siguiente.

Artículo 115. El Consejo de Facultad recomendará el otorgamiento del período sabático, al Consejo Académico, según los siguientes criterios:

- a. La trayectoria del profesor: académica- disciplinar, investigativa, formativa.
- b. La calidad e importancia del proyecto, según el resultado de la evaluación de los jurados, su viabilidad y oportunidad.
- c. Los beneficios académicos que la dependencia recibirá.
- d. La evaluación de desempeño con calidad suficiente en los últimos tres años.

Parágrafo único. Una vez entregada la información por el profesor, el Consejo de Facultad remitirá al Consejo Académico, en un lapso no mayor de dos meses, el concepto frente a la aprobación o desaprobación de la solicitud, debidamente sustentada y documentada.

Artículo 116. La solicitud de otorgamiento del periodo sabático, acompañada del proyecto de trabajo que el profesor se propone realizar, deberá presentarse al Consejo de Facultad con una anterioridad mínimo de tres meses a la fecha proyectada para la iniciación del período sabático.

Parágrafo primero. Para acceder al beneficio del periodo sabático el profesor deberá haber satisfecho los compromisos adquiridos con la Institución por concepto de comisiones de estudio.

Parágrafo segundo. El período sabático se otorgará hasta por dos veces.

Aquel docente que haya gozado un período sabático debe esperar siete (7) años para solicitar nuevamente este beneficio.





Artículo 117. Los períodos de licencia por enfermedad y por maternidad, las comisiones de estudio, de servicio, no interrumpirán la continuidad requerida para disfrutar del período sabático.

Artículo 118. El Consejo Académico podrá recomendar la revocatoria del acto administrativo que concede el periodo sabático, cuando el profesor incumpliere alguna de las obligaciones adquiridas o violare las disposiciones estatutarias o reglamentarias sobre la materia.

Artículo 119. Antes de iniciar el período sabático, el profesor deberá firmar los compromisos derivados del beneficio, a la manera de un contrato que contenga las responsabilidades frente el mismo, así como el pagaré, donde se respalde el dinero invertido por la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia con el docente y con el codeudor.

Parágrafo primero. El producto resultado del periodo sabático, deberá estar en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o el sistema que haga sus veces, y atender a las necesidades e intereses de la institución.

Los informes parciales definidos por el Consejo de Facultad, deberán entregarse por el profesor en los tiempos estipulados a este órgano.

El informe final del periodo sabático pactado en productos, deberán entregarse por el profesor en un plazo no mayor a 2 meses desde la fecha de finalización que consta en la resolución que concede dicho periodo.

El periodo sabático no es susceptible de prórroga.

Parágrafo segundo. El profesor se compromete a prestar sus servicios en la Institución por el doble del tiempo empleado en el período sabático, contado a partir de la aprobación del informe final por parte del Consejo de Facultad y del Consejo Académico.

Parágrafo tercero. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del periodo sabático, el profesor deberá garantizar plenamente el pago del monto de los salarios y prestaciones devengados durante el tiempo de este beneficio y los demás costos que la Institución haya incurrido derivado de dicho beneficio, tales como los costos derivados de la contratación de personal docente para cubrir la vacante. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 120. El encargo. El encargo se presenta cuando se designa temporalmente a un profesor para que, desvinculándose o no de sus funciones, asuma total o parcialmente las de un cargo administrativo y/o académico, vacante por falta temporal o definitiva de su titular.





Artículo 121. El encargo en un empleo de carrera será por un término de seis (6) meses, prorrogable por otros seis (6) meses. Si es en un empleo de libre nombramiento y remoción el término es de seis (6) meses.

Artículo 122. Cuando se tratare de vacancia temporal, el encargo de otro empleo solo podrá desempeñarse durante el término de aquella; y en caso de vacancia definitiva, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogable por otros seis (6) meses. Vencido este término, el cargo deberá ser provisto en forma definitiva.

Artículo 123. El profesor encargado tendrá derecho al salario que correspondiere al cargo que desempeña temporalmente.

Artículo 124. El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera docente.

Artículo 125. El encargo en empleos de carrera. Los docentes de carrera son los que tienen derecho preferencial a ocupar mediante encargo el empleo vacante, ya sea por vacante temporal o definitiva, condicionado a la acreditación de los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea suficiente.

Artículo 126. Suspensión. La suspensión en el ejercicio de funciones es una situación administrativa originada en una orden de una autoridad administrativa o judicial, o por una sanción impuesta al profesor dentro de un proceso disciplinario.

Parágrafo único. No obstante, la situación anterior, durante ese tiempo, la entidad deberá seguir cotizando al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción de ley.

Artículo 127. Durante esta situación, no hay lugar al reconocimiento y pago de salarios ni prestaciones sociales al profesor. La suspensión no se cuenta como tiempo de continuidad

Artículo 128. La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad competente, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal

Artículo 129. El profesor suspendido en el ejercicio de su cargo por orden de autoridad competente conserva su calidad de empleado público hasta tanto se defina su situación jurídica definitivamente.

Artículo 130. Mientras se define la situación jurídica del profesor, la Institución no podrá proveer el empleo del cual es titular el suspendido en forma definitiva por cuanto el empleo aún no se encuentra



vacante definitivamente. No obstante, la entidad podrá proveer en forma transitoria, por encargo o la determinación mediante docente ocasional.

Artículo 131. Vacaciones. Los profesores tienen derecho a disfrutar de un descanso que les permita cesar en su actividad por un período de tiempo, y que tiene como fines, entre otros, recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeñan, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como personas e integrantes de un grupo familiar.

Las vacaciones como situación administrativa, constituyen un derecho del que gozan todos los profesores y es una prestación social, que consiste en el reconocimiento en tiempo libre y en dinero a que tiene derecho todo docente por haberle servido a la administración durante un (1) año.

Parágrafo único. Por cada año completo de servicios, los profesores tienen derecho a treinta (30) días de vacaciones, de los cuales quince (15) son hábiles continuos y quince (15) días calendario.

Artículo 132. Esta situación administrativa implica una separación transitoria de las funciones propias del empleo, y en consecuencia cuando el profesor disfruta de vacaciones, en el empleo del cual es titular se genera una vacancia temporal.

Artículo 133. Las vacaciones deben concederse por resolución rectoral o del funcionario en quien se delegue.

Artículo 134. Vacaciones Colectivas. La Institución Universitaria concederá vacaciones colectivas docentes, donde los profesores pueden disfrutarlas por anticipado, aunque individualmente no se haya causado este derecho.

Parágrafo primero. Las vacaciones de los docentes serán colectivas, con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo en los semestres académicos. No se aceptan vacaciones individuales diferentes a los tiempos establecidos por las autoridades de la Institución. En este caso, la Institución Universitaria desde un proceso de planeación académica informará por los diferentes medios institucionales el inicio de año los periodos que se establecerán como vacaciones colectivas en mitad de año y final de año. Sin perjuicio que algunos docentes no se sujeten a las vacaciones colectivas, pero no significa que las puedan tomar en el período de actividades académicas del semestre.

Parágrafo segundo. En el evento en que los profesores no hubiesen completado el año continuo de servicios deben autorizar por escrito al respectivo pagador de la Institución Universitaria para que, en caso de que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuente de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y prima de vacaciones.



Artículo 135. Vacaciones en comisiones de estudio y año sabático. Los períodos de vacaciones legales que se causen durante comisiones de estudio superiores a un año o por año sabático, dan lugar a que las vacaciones se consideren disfrutadas en el lapso a que se refieren estas situaciones laborales administrativas.

Artículo 136. El aplazamiento, la interrupción y la reanudación de las vacaciones estarán sujetas a las reglas dispuestas en las leyes o decretos que regulen la materia para los servidores públicos.

Artículo 137. Descarga académica. Un profesor recibe los beneficios de descarga académica para efectos de estudio de posgrado a nivel de maestría, doctorado y estancias posdoctorales, contemplados en la reglamentación del Plan de Formación, Capacitación y Actualización de la Institución Universitaria o el cuerpo normativo que haga sus veces.

Artículo 138. La Comisión de Personal Docente previo informe del Consejo de Facultad conceptuará ante la Rectoría sobre la descarga académica de los profesores de tiempo completo y de medio tiempo, con el fin que puedan adelantar funciones sustantivas u otras actividades propias de la Institución debidamente justificadas.

Parágrafo primero. En todos los casos, los docentes de que trata el artículo 137 sobre descarga académica deberán tener dentro de su asignación la docencia directa como mínimo una asignatura.

Parágrafo segundo. En ningún caso un docente podrá estar como representante en dos organismos de dirección de forma simultánea. A los representantes docentes en las diferentes instancias su descarga semanal será así:

Consejo Directivo: dos horas
Consejo Académico: una hora.
Consejo de Facultad: una hora.

TÍTULO IV EL RETIRO DEL SERVICIO

Artículo 139. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se producirá en los siguientes casos:

- a. Por renuncia aceptada.
- b. Por declaratoria de vacancia del cargo, en el caso de abandono del mismo.





- c. Por terminación del nombramiento.
- d. Por destitución.
- e. Por invalidez.
- f. Por decisión judicial o administrativa que implicare suspensión en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Artículo 140. El acto que dispusiere la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón profesoral deberá ser motivado, y contra él procederán los recursos ordinarios.

Artículo 141. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo 139, llevará a la exclusión de la carrera profesoral, excepto la suspensión, por ser un retiro temporal de las funciones docentes.

Artículo 142. La renuncia. La renuncia se producirá cuando el profesor manifestare por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Artículo 143. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, señalando la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a los treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se hubiere decidido sobre la renuncia, el profesor dimitente podrá separarse del servicio sin incurrir en abandono del cargo, o continuar en el desempeño del mismo, salvo que fuese irrevocable, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Parágrafo único. La renuncia regularmente aceptada será irrevocable.

Artículo 144. La presentación o la aceptación de una renuncia no constituirán obstáculo para ejercer la acción disciplinaria.

Artículo 145. La declaratoria de vacancia del cargo. La autoridad nominadora declarará la vacancia por abandono del cargo cuando no mediare justa causa, en los siguientes casos:

- a. Cuando el profesor dejare de concurrir al trabajo por tres días consecutivos.
- b. Cuando en el caso de renuncia, el profesor hiciere dejación del cargo antes de la fecha determinada en el acto de su aceptación; o del término previsto en el artículo 143, para el caso de silencio de la autoridad nominadora.





- c. Cuando el profesor no asumiere el cargo en la fecha determinada por el acto administrativo que así lo dispusiere.
- d. Da inicio a una comisión sin haber dejado legalizada su situación por responsabilidad suya comprobada.
- e. No reasume sus funciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia, de un permiso, de una comisión o de las vacaciones reglamentarias.

Parágrafo único. En los casos contemplados en el presente artículo, la autoridad nominadora presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo, e iniciar el proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 146. Terminación del nombramiento. El nombramiento podrá terminarse por:

- a. Durante el período de prueba, si el profesor no obtuviere evaluación aceptable o suficiente.
- b. El incumplimiento de los requisitos que se exigieron en la convocatoria.
- c. Cuando la evaluación consolidada del profesor escalafonado no fuere satisfactoria –aceptable o suficiente- en dos períodos anuales consecutivos; o cuando en los últimos cinco años obtuviera tres evaluaciones insuficientes.

Artículo 147. La terminación del nombramiento corresponderá al Rector, previo concepto, del Consejo de Facultad y la Comisión de Personal Docente.

Artículo 148. La destitución. La destitución de un profesor solo procederá como sanción disciplinaria o jurisdiccional.

Artículo 149. La Invalidez. La cesación en el ejercicio de las funciones por invalidez procederá de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 150. La decisión judicial. El retiro por decisión judicial procederá cuando el profesor hubiere sido condenado por un hecho punible, doloso o preterintencional.





TÍTULO V - DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1. DE LOS DERECHOS

Artículo 151. Son derechos de los profesores:

1. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política y las Leyes de la República, del Estatuto General y demás normas de la Institución.
2. Ejercer con libertad sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de libertad de cátedra.
3. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, mediante comisiones de estudio y año sabático, de acuerdo con los planes que adopte la Institución.
4. Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, estudiantes y dependientes.
5. Recibir oportunamente la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas vigentes.
6. Obtener las licencias y permisos laborales, de acuerdo con lo establecido en el régimen legal vigente.
7. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevén las Leyes de derechos de autor y los reglamentos de la Institución.
8. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a profesores en los órganos directivos y asesores de la Institución, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General y demás reglamentos.
9. Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio, dentro de las condiciones que establece la normatividad vigente.
10. Beneficiarse de los estímulos y distinciones de que trata el presente Estatuto.
11. Disfrutar de los servicios de bienestar que brinde la Institución.
12. Recibir los beneficios de descarga académica para efectos de estudio de postgrado contemplados en la reglamentación del Plan de Formación, Capacitación y Actualización.
13. Reincorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permiso, comisión, año sabático, y suspensión, o de sus prórrogas cuando hubiera lugar.

NIT: 890980134-1



WWW.COLMAYOR.EDU.CO

Código: GD-FR-026
Versión: 05
Fecha: 27-07-2022



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



13. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se haya comprometido con la Institución y justificar su ausencia a su debido tiempo ante el jefe inmediato.
14. Presentar para cada período académico, con la debida anticipación, los formatos correspondientes a la planificación curricular de las asignaturas a su cargo, y darlos a conocer a los estudiantes en la primera semana de clase.
15. Desarrollar la asignatura de acuerdo con la estructura de contenido de este y llevar control de la asistencia y del desarrollo académico de los estudiantes.
16. Efectuar las pruebas de evaluación que determine el reglamento académico estudiantil y dar a conocer a los estudiantes las calificaciones dentro de los términos establecidos para ello.
17. Preparar oportunamente el material y los recursos didácticos necesarios para su labor.
18. Velar por el cumplimiento de las normas académicas y disciplinarias en la Institución e informar a quien corresponda para las sanciones a que hubiere lugar.
19. Todo profesor deberá publicar en lugar visible de su puesto de trabajo el horario de atención a la población estudiantil. Si un profesor requiere ausentarse de su puesto de trabajo debe informar a su jefe inmediato y diligenciar el formato de permiso laboral, el cual será entregado a la Secretaría de cada Facultad, quien lo remitirá a Gestión del Talento Humano.
21. Los demás deberes establecidos en las normas legales y reglamentarias.

CAPÍTULO 3. PROHIBICIONES

Artículo 153. Está prohibido a los profesores:

1. Realizar durante su jornada de trabajo, actividades ajenas a las propias de su labor profesoral, según lo concertado en su plan de trabajo.
2. Ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa, de identidad de género o de otra índole.
3. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o sustancias sicotrópicas, salvo prescripción médica en este último caso.
4. No presentarse o suspender sus labores sin autorización previa, o impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.
5. Violar las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la constitución y la ley.
6. Aportar documentos falsos para acreditar el cumplimiento de algún requisito exigido por la Institución u otros.
7. Laborar en otras instituciones o entidades públicas, por encima de los límites establecidos por la ley, y el Departamento de la Función Pública.





14. Gozar de libertad de asociación y libre expresión
15. Los demás consagrados en la normatividad vigente.

CAPÍTULO 2. DE LOS DEBERES

Artículo 152. Son deberes de los profesores:

1. Buscar la excelencia académica por medio de su actualización y capacitación permanente.
2. Desempeñar con honestidad, responsabilidad, imparcialidad y eficiencia, las funciones propias del cargo.
3. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales.
4. Diligenciar y concertar con el jefe inmediato en las fechas y formatos establecidos, el plan de trabajo académico semestral, el cual debe contener las actividades y distribución del tiempo del profesor, los indicadores de logro de conformidad con las funciones de la categoría correspondiente.
5. Tratar de forma respetuosa a las autoridades de la Institución, colegas, estudiantes y personal a su cargo.
6. Ejercer la actividad académica con fundamentación intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento.
7. Respetar las normas de derechos de autor y de citación
8. Responder por la conservación de los documentos y bienes confiados a su guarda o administración.
9. Participar en los programas de proyección y de servicios y colaborar en las actividades curriculares y extracurriculares programadas por la Institución.
10. Cumplir las comisiones que le fueran asignadas o concedidas por la autoridad competente y los objetivos inherentes a ellos.
11. Asistir a las reuniones y espacios de formación convocados por las autoridades y órganos académicos.
12. Entregar oportunamente los informes y conceptos solicitados en desarrollo de sus actividades académicas y delegaciones conferidas, así como las calificaciones parciales, finales y demás documentos que la Institución determine, de acuerdo con el calendario académico establecido.





8. Realizar acciones que pudieran constituir hecho punible que afecte de cualquier forma los intereses de la Institución.
9. Intervenir en los procesos de concurso de méritos, de evaluación profesoral, de admisiones a un programa y de otorgamiento de los estímulos académicos, cuando en ellos estén involucrados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente.
10. Retardar o negar injustificadamente la prestación del servicio a que estén obligados.
11. Desempeñar otro cargo público dentro de una licencia ordinaria.
12. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente pertenezca a la Institución.
13. Utilizar ilegal o irregularmente bienes y servicios de la institución en beneficio de propios o de terceros.

CAPÍTULO 4. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 154. Régimen disciplinario de los docentes de planta. El régimen disciplinario de los profesores de planta será el determinado por el Código General Disciplinario y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 155. Deber de información. Los profesores de planta de la Institución, que tengan conocimiento de una conducta que pueda constituir falta disciplinaria, o que reciban una queja en este sentido, deberán ponerla en conocimiento del funcionario competente para conocer del caso y suministrar en su integridad la información que posean sobre ello. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria, en los términos del Código Único Disciplinario y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 156. Competencia en materia disciplinaria. La instancia de instrucción le compete a Gestión Jurídica y el juzgamiento le corresponde a la Secretaría General de la Institución, de acuerdo al Código Único Disciplinario y a las demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 157. Constituyen faltas disciplinarias, además de las contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, las siguientes:

1. Incumplir en forma grave el desempeño de sus funciones, según concepto fundamentado en la Comisión de Personal Docente o del Consejo Académico.
2. Usar un documento falso para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidades exigidos por la Institución de acuerdo con las normas legales vigentes; o destruir, suprimir u ocultar total o parcialmente documentos públicos o privados que puedan servir de prueba.





3. Violar los principios éticos y normativos que regulan la relación docente-estudiante o injuriar o calumniar a estudiantes, superiores o compañeros de trabajo.
4. Ejecutar intencionalmente actos de agresión que causen daño a la integridad física, moral o profesional de las personas vinculadas a la Institución o actos de violencia que causen daños a los bienes de la entidad, o emplear conductas erróneas para lesionar o dañar.

TÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO 1. DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DOCENTE

Artículo 158. La Comisión de Personal Docente es un órgano asesor de la Rectoría y del Consejo Académico para la asistencia y desarrollo de la carrera docente, de acuerdo con los fines y objetivos de la Institución.

Artículo 159. La Comisión de Personal Docente estará integrada por seis (6) miembros permanentes, así:

1. El Vicerrector Académico, quien la presidirá como presidente.
2. El representante profesoral ante el Consejo Directivo.
3. El Secretario General de la Institución.
4. El representante de los decanos ante el Consejo Académico.
5. El Vicerrector de Investigación y extensión o la que haga sus veces.
6. El profesional responsable del proceso de Gestión del Talento Humano o quien haga sus veces, quien actuará como secretario de la Comisión, con voz, pero sin voto.

Parágrafo único. De acuerdo con la naturaleza del asunto, la Comisión de Personal Docente invitará a sus sesiones a las personas que considere pertinentes. No obstante, estará como invitado permanente un abogado de la Dirección Jurídica o quien haga sus veces.

Artículo 160. La Comisión sesionará como mínimo de forma ordinaria una vez cada dos meses, y, extraordinariamente, a solicitud de la Rectoría, del presidente de la Comisión o de su secretario. De cada sesión se levantará un acta, la cual deberá ser firmada por el presidente y el secretario de la Comisión, previa aprobación de sus integrantes.

Artículo 161. Son funciones de la Comisión de Personal Docente las siguientes:

1. Conceptuar el proceso de evaluación del desempeño docente.





2. Verificar que el personal docente cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos para efectos de promoción en el escalafón.
3. Conceptuar sobre la necesidad de conceder o denegar situaciones administrativas, cuando lo requiera el rector o su delegado.
4. Generar alertas sobre el cumplimiento de la asignación de tiempos al personal docente en la planeación académica semestral.
5. Conceptuar y colaborar en la construcción de políticas académicas lideradas desde la Vicerrectoría Académica.
6. Conceptuar sobre el reconocimiento de incentivos y estímulos académicos a los docentes.

Parágrafo único. El secretario de la Comisión de Personal Docente comunicará en forma oportuna a las instancias correspondientes los conceptos y dictámenes que profiera este cuerpo colegiado.

CAPÍTULO 2. ESTÍMULOS

Artículo 162. Estímulos académicos son honores y reconocimientos públicos que otorga la Institución Universitaria a profesores destacados en actividades de investigación, docencia y extensión, y quienes son presentados como referentes ante la comunidad académica

Artículo 163. Los incentivos tienen por objeto otorgar reconocimientos por el buen desempeño, propiciando así una cultura de trabajo orientada a la calidad y productividad bajo un esquema de mayor compromiso con los objetivos de la Institución. Los incentivos serán pecuniarios no constitutivos de salario o no pecuniarios, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente

CAPÍTULO 3. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 164. El rector como máxima autoridad administrativa reglamentará los aspectos que sean propios del Estatuto Docente.

Artículo 165. Conflictos de interés y causales de impedimento y de recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar, recomendar o sustanciar actuaciones administrativas, efectuar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento, teniendo en cuenta las causales y reglas de procedimientos contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto sin perjuicio de las acciones disciplinarias y administrativas correspondientes.

Artículo 166. El presente acuerdo rige a partir del 1 de enero de 2024 y deroga el Acuerdo 012 de 2007 y demás disposiciones que le sean contrarias.



